

Expediente: 99/01/0915/2018
Asunto: Comunicación de subsanación
Convenio de Empresas de Elaboración de Productos del Mar

A la Dirección General de Trabajo

La Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Empresas de Elaboración de Productos del Mar con Procesos de Congelación y Refrigeración ante esa Dirección General comparece y DICE:

Que ha sido requerida para que proceda a la subsanación de determinados textos del convenio colectivo del Sector de Elaboración de Productos del Mar y, a tal efecto, se hacen las siguientes ALEGACIONES:

1.- En relación con la primera observación, se debe de tratar de un error, ya que la DG utiliza la información de una primera hoja estadística, posteriormente rectificadas por una segunda.

2.- Se suprime el número 3 del art. 6 del convenio colectivo, ya que, efectivamente, en su día constituyó una cláusula transitoria para resolver problemas de concurrencia en el primer convenio colectivo sectorial.

3.- La errata material del art. 10.4 queda subsanada con la referencia al art. 22 del ET.

4.- Sin perjuicio de que las observaciones que se efectúan al art. 12.1 del Convenio carecen, a juicio de esta Comisión, de justificación, salvo por una rigurosa interpretación gramatical del verbo someter, se procede a recoger la literalidad del art. 14.1 del ET.

5.- El plazo de 3 días a que se refiere el apartado b) del art. 23 del convenio, es fruto de una reordenación mejorada con carácter general de las licencias, pero la extensiva interpretación de la prevalencia de cualquier norma legal sobre el convenio que viene haciendo esa Dirección General, reduce cada vez el contenido esencial de la autonomía colectiva, que es un derecho constitucionalmente protegido. No obstante, en evitación de dilaciones indebidas en la publicación del convenio colectivo, que están esperando empresas y trabajadores, se amplía ese plazo a 4 días.

Por lo que se refiere al resto de observaciones efectuadas, sustituimos el texto del convenio por el de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6.- A juicio de esta Comisión, el requerimiento que se efectúa respecto del Comité intercentros carece de justificación legal, ya que es el propio número 3 del art. 63 del ET, quien obliga a que sea el convenio colectivo el que faculte a las empresas para crear los Comités intercentros. La interpretación restrictiva de esa DG contraviene la literal de la ley, ya que "donde la ley no distingue, no se puede distinguir". El Comité Intercentros tendrá que estar establecido por el convenio de empresa cuando lo haya o por el convenio colectivo Sectorial cuando las

1





empresas estén acogidas al ámbito de aplicación de este tipo. No obstante, se aclara el texto del Convenio.

7.- En igual sentido, sustituimos el texto convencional por el de la Ley del ET por lo que se refiere a la Disposición Adicional primera del Convenio.

En consecuencia, procedemos a editar y firmar un nuevo texto del convenio colectivo, facultando a un representante de cada uno de los Sindicatos y de la Asociación Empresarial para que firmen una nueva Acta y el texto del convenio corregido.

En Madrid, a 17 de enero de 2019

Por la Comisión Negociadora

| | | | |
|--|--|---|--|
| CCOO | CIG | UGT | ANIE |
|  |  |  |  |